

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2012

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Ley de los Jóvenes para el Estado de Sonora.
- 5.- Dictamen que presenta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba, en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo a la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba, en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Decreto que declara al Estadio “Héctor Espino” de la ciudad de Hermosillo, como Patrimonio Cultural del Estado de Sonora.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 16 de Mayo de 2012.

11-May-12 Folio 2642

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, con el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual esa Legislatura considera procedente adherirse a los puntos de acuerdo emitidos por los Congresos de los Estados de Coahuila de Zaragoza y Tabasco, por los que se solicita al Director General del ISSSTE que tome las medidas administrativas necesarias, a fin de corregir su problemática financiera, para que se solucione en el corto plazo el desabasto de medicamentos a los derechohabientes. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SALUD.**

11-May-12 Folio 2643

Escrito de los diputados Presidente y Secretario del Congreso del Estado de Puebla, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se realice una revisión de las reglas de operación y criterios crediticios de BANOBRAS, a fin de que esta importante institución pueda erogar créditos a los Ayuntamientos, para la construcción de Rastros Tipo Inspección Secretaría de Salud. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

11-May-12 Folio 2644

Escrito del Secretario General del Congreso del Estado de Morelos, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, para que haga llegar al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, demanda de hacer justicia, sometiendo a la punibilidad en su sistema criminal, a los agentes de la policía fronteriza y a los de aduanas que, previo proceso, sean encontrados responsables del asesinato cometido, hace dos años, del ciudadano mexicano

Anastasio Hernández Rojas. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y A LA DE ASUNTOS FRONTERIZOS.**

15-May-12 Folio 2646

Escrito del Presidente y Secretario del Congreso del Estado de Querétaro, con el que solicitan la adhesión de este Poder Legislativo sobre el acuerdo aprobado por esa Soberanía, mediante el cual exhortan, de manera respetuosa, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que, a través del Comité Técnico del Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para ex trabajadores migratorios mexicanos, se gire nueva convocatoria de mesas receptoras para registrar a los ex trabajadores migratorios mexicanos de 1942 a 1964. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DEL TRABAJO.**

15-May-12 Folio 2647

Escrito del Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, con el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual dicha Legislatura realiza un exhorto al Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, a efecto de que desarrolle e implemente verdaderas políticas públicas que tutelen el derecho de los mexicanos a la protección de la seguridad alimentaria, en este caso, de la producción, consumo y protección del maíz, garantizando con ello el abasto suficiente ára los mexicanos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO.**

15-May-12 Folio 2648

Escrito del Presidente y Secretario del Congreso del Estado de Quintana Roo, con el que solicitan el apoyo de este Poder Legislativo, a efecto de aprobar a la brevedad, de considerarlo así, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en matearia de límites territoriales. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y**

PUNTOS CONSTITUCIONALES.

15-May-12 Folio 2652

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado, con el cual envía a este Poder Legislativo, ejemplares del primer informe trimestral sobre la situación económica, las finanzas públicas, la deuda pública y los activos del patrimonio estatal, correspondientes al año 2012. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN.**

15-May-12 Folio 2653

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado, con el cual remite a este Congreso del Estado, los estados financieros trimestrales del Gobierno del Estado, correspondientes al período enero-marzo del 2012. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN.**

15-May-12 Folio 2655

Escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el que presentan iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de **LEY DE LOS JOVENES PARA EL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

México es un país de jóvenes, en la actualidad, alrededor del 60% de la población, tiene menos de 30 años de edad. La juventud ha sido definida desde todos los ámbitos del conocimiento humano; la filosofía, por su parte la ha ubicado en el plano trascendental de la actitud humana con una visión positiva de la vida; la psicología, ha buscado en la juventud el punto de partida para la definición del carácter de los hombres y las mujeres y a partir del cual se define los rasgos de la personalidad de cada individuo, por último la economía, se ha ocupado de la juventud para situar la etapa de mayor productividad de los individuos en una etapa específica de su vida.

En nuestro estado, los jóvenes de 12 a 29 años de edad, representan el 28.2% de la población total, 311 mil 769 (49.9%) son hombres y 312 mil 787 (50.1%) son mujeres. De los 624 mil 556 jóvenes, el 52.2% es parte de la Población Económicamente Activa y representa el 39.7% del total estatal.

En nuestra iniciativa de ley, consideramos ser jóvenes a las personas en el rango de edad de los 12 a los 29 años de edad, ya que la Organización Mundial de la Salud, el Instituto Mexicano de la Juventud y la Organización Iberoamericana de la Juventud así lo contemplan.

El número de personas que integra este sector de la población seguirá aumentando hasta el año 2020, lo que implicará una gran demanda de empleos, educación, vivienda y servicios de salud que, de prevalecer las circunstancias actuales, es prácticamente un hecho que no podrán ser cubiertas.

El interés por analizar la situación de los jóvenes en nuestro Estado se ha incrementado de manera considerable, distintos aspectos lo han impulsado particularmente el rezago educativo, la migración y el desempleo, que son tres de los problemas que más afectan a los jóvenes en este momento, aquí radican importantes retos para las autoridades. Como consecuencia de este escenario descrito de forma somera, la pobreza se presenta como uno de los grandes problemas que aquejan a la población juvenil en nuestro Estado.

La degradación social en que viven nuestros jóvenes se expresa de diversas formas. La más dolorosa de ellas se presenta en el ramo criminal, pues de acuerdo con cifras oficiales la mayoría de los delitos se comenten por jóvenes.

Una forma de combatir esto es el enfocar a los jóvenes a actividades que los integren en una sociedad o un equipo, para que de esta manera se sientan aceptados y tomados en cuenta, otra forma es evitar el rechazo social fomentando una cultura de tolerancia y entendimiento, ya que muchos jóvenes que vienen de familias donde son rechazados o maltratados tienden a tomar actitudes que a su vez fomenta el rechazo de otros.

Es así que resulta de mucha importancia el proveer a los jóvenes de un marco jurídico que les confiera certeza y protección en cualquiera de los ámbitos que se desarrollen, es además estratégico para el desarrollo del Estado, ya que de hacerlo se logrará un círculo virtuoso debido a que un sector juvenil satisfecho es capaz de retribuir al Estado con aportaciones y trabajo, lo que representa crecimiento en las esferas económicas, sociales y culturales.

La presentación de esta Iniciativa de Ley de los jóvenes, sin duda, contribuirá a atender de una forma directa las principales inquietudes de la juventud, reconociendo los problemas de la misma y proponiendo soluciones. Reúne en un solo ordenamiento sus derechos y deberes fundamentales; los principios rectores y valores fundamentales; las formas de participación y promoción social; y los aspectos relacionados con su educación, formación, empleo, salud, recreación, entre otros.

Además, Esta iniciativa contribuye en todo momento a la equidad de género, y fomenta el respeto a las garantías individuales, ideología, religión, preferencias sexuales y demás condiciones de carácter personal y físico de los jóvenes.

Sin pasar por alto que una Ley no basta para mejorar las condiciones de los jóvenes, la propuesta obliga con mayor fuerza a las instituciones a crear condiciones de vida digna para los jóvenes, especialmente para los que viven en extrema pobreza y para quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad o que son discriminados por la práctica de un estilo de vida particular.

La presente iniciativa se distingue entre otras por su visión amplia y reconocimiento de la existencia de subculturas entre los jóvenes, las cuales tienen necesidades distintas y ser requiere una protección más especializada, en este sentido esta iniciativa también toma en cuenta una situación que se ha presentado desde hace mucho tiempo, pero que la sociedad y los sistemas de educación han preferido ignorar, las

adolescentes en estado de gravidez que son expulsadas de sus escuelas basándose en un posible “mal ejemplo” que pudiera transmitir a sus demás compañeras de clases, no terminando ahí, estas jóvenes son desterradas de sus familias mientras su situación se “resuelve”, por estas razones esta ley intenta garantizar el derecho a continuar sus estudios, prohibiendo a todas las instituciones educativas el suspender a dichas alumnas.

En el sentido de apoyar los esfuerzos de los miembros del grupo para impulsar a los jóvenes emprendedores del estado, esta iniciativa de ley contempla la creación de un fideicomiso que tenga por objeto el apoyo y financiamiento de eventos culturales, nuevas empresas creadas por jóvenes, y demás proyectos que tengan como fin el pleno desarrollo de la juventud en el estado.

En virtud de lo antes expuesto, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que suscribamos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY DE LOS JOVENES PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer el reconocimiento de los derechos fundamentales de la juventud sonorense y los principios rectores de las políticas públicas que contribuyan a su desarrollo integral mediante su inclusión social plena al proceso de desarrollo económico, educativo y cultural.

Esta ley se sustenta en un equilibrio en las relaciones entre los jóvenes y tiene una perspectiva juvenil, en tanto se concibe al joven como sujeto y actor social pleno.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Jóvenes:** al grupo de la Población en el rango de edades entre los doce y veintinueve años.

II. **Juventud.**- Al conjunto de jóvenes del Estado de Sonora;

III. **Jóvenes Vulnerables.**- Aquellos jóvenes que sufren marginación, viven separados de sus familias, que tienen alguna discapacidad, son víctimas de algún tipo de violencia, viven en situación de calle, las jóvenes embarazadas y los estén imposibilitados de ejercer su libertad o sus derechos fundamentales.

IV. **Ejecutivo.** El Ejecutivo Estatal, sus Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública;

V. **Instituto.** Al Instituto Sonorense de la Juventud;

VI. **Programa.**- Al Programa Estatal de la Juventud;

VII. **Fideicomisos.**- A los Fideicomisos para Proyectos Juveniles;

VIII. **Ley.** A la Ley de los Jóvenes para el Estado de Sonora; y

IX. **Reglamento.** Al Reglamento de la Ley de la Juventud del Estado de Sonora.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 3.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. El respeto y reconocimiento a la diversidad cultural, étnica y religiosa, así como las preferencias de la juventud;

II. La corresponsabilidad del Estado, los Municipios, la sociedad y la familia en la atención integral de la juventud;

III. La concurrencia de los diferentes ordenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia en la y atención integral de la juventud;

IV. La igualdad de oportunidades para los jóvenes sonorenses;

V. La no discriminación de los jóvenes, cualquiera que sea su origen, formas y grados;

VI. La participación libre y democrática en los procesos de toma de decisiones que afecten su entorno; y

VII. La inclusión de los jóvenes en el proceso de desarrollo político, económico, social, educativo y cultural.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS JÓVENES

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JOVENES

ARTÍCULO 4.- Son derechos de los jóvenes los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, los Tratados y Convenciones Internacionales a los que se encuentre adherido el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 5º.- Los jóvenes tienen derecho a vivir esta etapa de su vida con calidad, creatividad, vitalidad y llena de valores que contribuyan a su pleno desarrollo y expresión de su potencialidad y capacidad humana.

ARTÍCULO 6º.- Los jóvenes tienen derecho al uso, goce y disfrute de los recursos naturales, a una justa y equitativa repartición de la riqueza.

Para garantizar este derecho, el Ejecutivo establecerá políticas estatales que fomenten la creación de condiciones socioeconómicas de desarrollo que les permitan alcanzar una vida digna.

CAPITULO II DEL DERECHO AL TRABAJO

ARTÍCULO 7º.- Los jóvenes del Estado, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta las aptitudes y vocación de cada joven y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.

ARTÍCULO 8º.- El Ejecutivo y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán, por todos los medios a su alcance, el empleo y programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes.

ARTÍCULO 9º.- El programa Estatal de la Juventud dentro de sus lineamientos base, debe de contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas de sector público y privado.

ARTÍCULO 10º.- Los patrones que empleen a jóvenes deberán darles prioridad a jóvenes vulnerables sobre los demás candidatos.

ARTÍCULO 11°.- Los jóvenes no podrán ser excluidos o despedidos de donde laboran por motivo de sus ideología, cultura, etnia, o cualquier tipo de marca o modificación en su cuerpo.

CAPITULO III DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

ARTÍCULO 12°.- Los jóvenes son inviolables en su dignidad y ésta deberá ser preservada de los efectos nocivos de la violencia, la intolerancia y el autoritarismo, teniendo además el reconocimiento incondicional a su persona, a su integridad física, psico-emocional y sexual. Lo anterior se manifiesta con:

I.- Un trato cordial y respetuoso;

II.- Una vida libre de violencia y de cualquier tipo de explotación;

III.- A mantener bajo confidencialidad su estado de salud física y mental y los tratamientos que le sean prescritos de conformidad con la legislación aplicable; y

IV.- Al disfrute y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamientos con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad; y los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

ARTÍCULO 13°.- Los jóvenes tienen derecho a contar con oportunidades que les permitan su autorrealización, su integración a la sociedad y su participación en la toma de decisiones de interés público. Lo anterior se manifiesta en:

I.- Contar con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades;

II.- Compartir sus conocimientos, experiencias, habilidades y vivencias con otros jóvenes;

III.- Crear o formar parte de movimientos, asociaciones u organizaciones lícitas de jóvenes;

IV.- Disfrutar de la protección y estímulo de su familia y comunidad, de conformidad con el sistema de valores culturales de la sociedad;

V.- Participar en la planeación del desarrollo de su comunidad;

VI.- Proponer acciones legislativas, sociales, culturales, deportivas y en general de cualquier naturaleza que sean de interés del sector juvenil;

VII.- Ser valorados, independientemente de su contribución económica al seno familiar;

VIII.- Trabajar en forma voluntaria en distintas actividades de índole social, desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades; y

IX.- Las demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

CAPITULO IV DEL DERECHO A LA SALUD

ARTÍCULO 14°.- Todos los jóvenes tienen derecho al acceso y a la protección de la salud en forma gratuita, tomando en cuenta que ésta se traduce en el estado de bienestar físico, mental y social.

ARTÍCULO 15°.- Ninguna persona podrá difundir información respecto del estado de salud de las o los jóvenes y de los servicios que reciben, en particular, de su salud sexual y reproductiva, sin autorización del titular.

ARTÍCULO 16°.- El Ejecutivo y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias formularan políticas y establecerán los mecanismos que permitan a los jóvenes el acceso a los servicios de salud que dependan del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 17°.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias desarrollaran acciones que divulguen información referente a temáticas de salud prioritarias para los jóvenes, tales como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública entre otras.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

ARTÍCULO 18°.- Los jóvenes tienen el derecho al ejercicio responsable de su sexualidad, de escoger el modo en que la lleva a cabo, y con quien es practicada.

Esta práctica de su sexualidad deberá estar enfocada a la definición de su identidad y realización personal, evitando cualquier tipo de marginación y condena social por razón de su práctica o preferencia sexual.

ARTÍCULO 19°.- El Instituto promoverá programas de responsabilidad sexual dirigidos a los jóvenes para concientizarlos del daño moral y psicológico que implica el ejercicio irresponsable de su sexualidad.

CAPITULO VI DEL DERECHO A LA CULTURA

ARTÍCULO 20°.- Los jóvenes tienen derecho al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones de acuerdo a sus propios intereses y expectativas, respetando en todo momento la propiedad pública y privada.

ARTÍCULO 21°.- El Ejecutivo y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán y garantizarán, por todos los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 22°.- El Ejecutivo deberá dar prioridad a eventos y proyectos enfocados a la expresión del arte y la cultura que sean impulsados u organizados por jóvenes, sobre los demás proyectos o eventos culturales.

CAPITULO VII DEL DERECHO AL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 23°.- Los jóvenes tienen el derecho a disfrutar de los servicios del transporte público sin importar su apariencia, actitud, capacidad física, marcas o modificaciones en su cuerpo, ideología, sexo o preferencia sexual.

ARTÍCULO 24°.- La cuota del transporte público urbano deberá tener el 50% de descuento para todos los y las jóvenes, sin la necesidad de comprobar su estancia en el sistema educativo.

ARTÍCULO 25°.- La licencia para conducir otorgada por el estado, deberá ser gratuita para todos los jóvenes que tengan 18 años de edad que la soliciten y cumplan con los requerimientos necesarios según la disposición aplicable.

CAPITULO VIII DEL DERECHO A LA RECREACION

ARTÍCULO 26°.- Los jóvenes tienen el derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

ARTÍCULO 27°.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán y garantizarán el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los mismos intereses de los jóvenes y deberá incluir en su plan de desarrollo urbano la implementación de dichos espacios, tomando en cuenta las necesidades específicas de cada grupo de jóvenes.

CAPITULO IX DEL DERECHO AL DEPORTE

ARTÍCULO 28°.- Los jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo a sus gustos y aptitudes, entendiendo que el deporte es la práctica de actividades físicas e intelectuales que se realicen de manera individual o en conjunto con propósitos competitivos, de esparcimiento o recreación.

ARTÍCULO 29°.- El Ejecutivo y los municipios, promoverán y garantizarán, por todos los medios a su alcance, la práctica del deporte juvenil mediante un sistema de promoción y apoyo para iniciativas deportivas.

ARTÍCULO 30°.- Los municipios deberán contar con gimnasios públicos gratuitos equipados con todo lo necesario para desarrollar atletas de alto rendimiento, entiéndase aparatos, infraestructura y capacitadores o entrenadores.

ARTÍCULO 31°.- Todos los uniformes deportivos de nivel educativo secundaria, preparatoria y universidad deberán ser proporcionados de manera gratuita, al igual que los uniformes de las instituciones deportivas dependientes del Ejecutivo.

CAPITULO X DEL DERECHO A LA INTEGRACION Y REINSERCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 32°.- Los jóvenes que se encuentran o vivan en circunstancias de vulnerabilidad, serán sujetos de programas de asistencia social, en tanto puedan valerse por sí mismos, que auxilien en la recuperación de su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

ARTÍCULO 33°.- Todos los jóvenes en circunstancias de exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad o privación de la libertad, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

ARTÍCULO 34°.- El Ejecutivo y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias dispondrán de los recursos y medios que sean necesarios para garantizar el derecho contenido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35°.- El Estado y los municipios, realizarán acciones preventivas de conductas antisociales que contribuyan a informar y orientar a la juventud.

En la ejecución de estas acciones se diseñará un mecanismo que permita la amplia participación de los jóvenes.

CAPITULO XI DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACION SOCIAL Y POLITICA

ARTÍCULO 36°.- Los jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores sociales.

ARTÍCULO 37°.- El Ejecutivo y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán los lineamientos que permitan a los jóvenes participar y colaborar en el cumplimiento de los programas de atención a la juventud.

ARTÍCULO 38°.- Es responsabilidad del ejecutivo y los municipios, capacitar y apoyar por todos los medios a su alcance a los jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo.

CAPITULO XII DEL DERECHO A LA ORGANIZACIÓN JUVENIL

ARTÍCULO 39°.- Los jóvenes tienen derecho a formar organizaciones juveniles que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del Ejecutivo y de otros actores sociales e institucionales.

ARTÍCULO 40°.- Queda prohibida cualquier medida de persecución, represión del pensamiento y en lo general, todo acto que atente contra la integridad, seguridad física y mental de la juventud sonorenses.

ARTÍCULO 41°.- Los jóvenes del medio rural deberán contar con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al desarrollo del estado.

ARTÍCULO 42°.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias ofrecerán incentivos que estimulen la generación de micro y pequeñas empresas cuyos titulares sean considerados jóvenes.

ARTÍCULO 43°.- El Ejecutivo y los municipios, proporcionarán incentivos fiscales en el pago de los derechos del Estado cuando organizaciones juveniles no lucrativas adquieran predios vecinales para su habilitación y cumplimiento de sus fines.

CAPITULO XIII DEL DERECHO A CONTAR CON UN ESPACIO FISICO

ARTÍCULO 44°.- Los jóvenes tienen derecho a contar con un espacio físico en donde puedan dar atención a sus inquietudes y puedan acceder a la información de los programas y servicios de atención a la juventud que tengan a su cargo los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 45°.- En la aplicación y operación de programas y servicios de atención a la juventud, se buscará en todo momento la cooperación y coordinación entre las dependencias de los tres órdenes de gobierno que los tengan a su cargo.

ARTÍCULO 46°.- El Instituto Sonorense de la Juventud fungirá como gestor, facilitador y difusor de los programas y servicios para los jóvenes en coordinación con las dependencias de gobierno.

CAPITULO XIV DEL DERECHO A LA EDUCACION

ARTÍCULO 47°.- Los jóvenes tienen derecho a acceder al sistema educativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 48°.- El Ejecutivo y los municipios ofrecerán alternativas de financiamiento y apoyo para la educación, así como mecanismos que permitan a los jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, continuar sus estudios como alumnos regulares.

ARTÍCULO 49°.- El Estado y los Municipios promoverán y atenderán directamente, o por conducto de organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, la educación superior, necesaria para el desarrollo de la Entidad, apoyarán la investigación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 50°.- Los planes educativos del Estado deberán poner especial énfasis en una educación enfocada en valores y ética, así como el cuidado ecológico, la importancia de una cultura del agua, y con un enfoque de integración familiar.

ARTÍCULO 51°.- El Estado y los municipios deben dar a conocer a los jóvenes, así como a la sociedad en general, el contenido de la presente Ley.

CAPITULO XV DEL DERECHO A LA VIVIENDA

ARTÍCULO 52°.- Los jóvenes tienen derecho a una vivienda digna, de acuerdo con la normatividad establecida por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 53°.- El Ejecutivo y los municipios establecerán programas que faciliten a los jóvenes el obtener financiamiento para vivienda.

ARTÍCULO 54°.- El Ejecutivo y los municipios procuraran, por todos los medios a su alcance, que los jóvenes en situación de calle o indigencia tengan un lugar de resguardo para dormir y asearse mientras se resuelve su situación.

Dichos albergues contarán con personas especializadas en orientación y psicología, para ayudar en lo posible a la salud mental de los jóvenes, siempre tomando en cuenta la voluntad de estos; de igual manera deberán determinar cuál es su situación familiar, para

determinar si ponerlos a disposición de sus familias o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

CAPITULO XVI DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

ARTÍCULO 55°.- Los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que respalde su desarrollo integral.

ARTÍCULO 56°.- El Ejecutivo y los municipios promoverán, por todos los medios a su alcance una cultura que permita, la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

CAPITULO XVII DEL DERECHO A LA INFORMACION

ARTÍCULO 57°.- Todos los jóvenes tienen el derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para su proyecto de vida.

ARTÍCULO 58°.- El Ejecutivo y los municipios en sus respectivas competencias crearán, promoverán y apoyarán un sistema de información que permita a los jóvenes del Estado obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien de la ciudad.

CAPITULO XVIII DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS JOVENES

ARTÍCULO 59°.- Ningún joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su sexo, edad, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, condición social, nacionalidad, aptitud física y psicológica o cualquier otra situación que atente contra la igualdad de los seres humanos.

ARTÍCULO 60°.- Todos los jóvenes en situaciones de desventaja social tienen derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad, a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida y a recibir información, orientación y apoyo para la protección de sus derechos.

CAPITULO XIX DEL DERECHO A LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 61°.- Los Jóvenes tienen derecho a no ser arrestados, detenidos, presos o desterrados arbitrariamente. Todo joven tiene derecho a las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviese encausando por la justicia.

ARTÍCULO 62°.- Ninguna autoridad podrá establecer algún tipo de sanción en contra de algún joven en lo individual o como grupo identificando lo con motivo de su apariencia, su personalidad, permanecía a una comunidad indígena, tribu urbana o por sus preferencia sexuales.

CAPITULO XX DE LOS DERECHOS DE LOS JOVENES CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 63°.- Son derechos de los jóvenes con discapacidad, los siguientes:

- I.- Acceder en igualdad a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva;
- II.- A ejercer de manera responsable e informada su sexualidad, libre de prejuicios;
- III.- Contar con el apoyo del Instituto, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora y demás entidades estatales y municipales en lo relativo a la garantía, ejercicio y respeto de sus derechos;
- IV.- Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos y en el transporte de pasajeros; y
- V.- Recibir educación libre de barreras culturales y sociales.

CAPITULO XXI DE LOS DERECHOS DE LAS JOVENES EN ESTADO DE GRAVIDEZ

ARTÍCULO 64°.- Las jóvenes en estado de gravidez tendrán derecho a asistir a la escuela y no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios sin importar el grado escolar, ya sea institución pública o privada.

El Ejecutivo y los municipios, implementarán programas de apoyo y sensibilización que permitan a las jóvenes embarazadas alcanzar la aceptación consciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su hijo. Asimismo, se les otorgará la información necesaria para evitar subsecuentes embarazos no deseados, mediante las medidas preventivas que les resulten más convenientes, facilitándoles el acceso a ellas.

CAPITULO XXII DE LAS OBLIGACIONES A OBSERVAR POR LOS JOVENES

ARTÍCULO 65°.- Es deber de todo joven

- I.- Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el marco jurídico del Estado de Sonora;

II.- El respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad sonorense;

III.-La convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia y el compromiso social;

IV.-Practicar reglas de urbanidad y buenos modales;

V.- Participar activamente en los diferentes procesos de consulta, conforme a las bases establecidas por las instancias competentes;

VI.- Poner su mejor esfuerzo en el desarrollo de las actividades o trabajo encomendado;

VII.- Ejercer su profesión u oficio con apego a la ética;

VIII.- Conducirse con apego a la verdad;

IX.- Administrar con transparencia el patrimonio público que se les haya encomendado;

X.- Conservar y proteger por todos los medios necesarios el medio ambiente y fomentar una sociedad tolerante;

XI.- Denunciar los actos de corrupción o la comisión de algún ilícito ante las autoridades competentes;

XII.- Evitar dentro de sus hogares o escuelas cualquier acto de discriminación, abuso aislamiento, prepotencia o violencia física y moral;

XIII.- El desarrollo integral de sus capacidades y la explotación máxima de su potencial;

XIV.- Preservar su salud a través del auto cuidado, practicas de vida sana, ejecución de buenos hábitos, cultura y deporte o ejercicio físico como medios de bienestar físico y mental;

XV.- El brindar apoyo, dentro de sus posibilidades, a los jóvenes que lo soliciten y crear un ambiente de solidaridad en sus comunidades.

XVI.- Ejercer sus derechos con responsabilidad y cumplir cabalmente con las obligaciones que le confiere la presente ley y cualquier otra disposición legal.

XVII.- De mas establecidas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los Jóvenes que incumplan con las obligaciones que contempla esta ley no podrán gozar de los derechos conferidos en la misma.

TITULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO DE LOS FIDEICOMISOS PARA PROYECTOS JUVENILES

ARTÍCULO 66°.- El Ejecutivo, a través del Instituto, promoverá la constitución de Fideicomisos que financiarán tanto a empresas juveniles como a proyectos de beneficio social, con la participación de los sectores público, social y privado, y tendrá como fin lícito y determinado apoyar iniciativas de beneficio social y productivo que surjan de los jóvenes y den respuesta a sus intereses reales.

ARTÍCULO 67°.- Los Fideicomisos podrán recibir aportaciones en dinero o en especie de entes públicos y privados.

ARTÍCULO 68°.- Las autoridades estatales competentes gestionarán, ante las autoridades fiscales correspondientes, la deducibilidad de los donativos a los fideicomisos de las personas físicas o morales y de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 69°.- El reglamento de esta ley preverá el funcionamiento y la operación de los Fideicomisos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El reglamento de la presente ley deberá ser expedido dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 15 de mayo de 2012.

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. ISRAEL AARON QUIÑÓNEZ SOTELO

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. MARÍA DEL REFUGIO VELASQUEZ QUIJADA

C. DIP. SARA MARTINEZ DE TERESA

C. DIP. RENÉ RAMÓN PARADA SITTEN

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ

C. DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

C. DIP. REGINALDO DUARTE ÍÑIGO

**COMISIÓN DE GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FELIX CHAVEZ
BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ
DAMIAN ZEPEDA VIDALES
JESUS ALBERTO LOPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSE GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Novena Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la cual se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la Minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislatura de los Estados”*.

SEGUNDA.- En el caso particular que nos ocupa, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó adicionar el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de facultar a las autoridades federales para conocer de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

Esta Comisión considera pertinente aprobar en sus términos la minuta de referencia, ya que es necesario dar una respuesta efectiva y contundente al reclamo social, relativo a evitar y sancionar los atentados contra el derecho a la libertad de expresión.

La Minuta Proyecto de Decreto pretende, mediante reforma al artículo 73 constitucional, facultar a las autoridades federales para que puedan atraer e investigar los delitos en los que se vean involucrados, como víctimas, reporteros, periodistas o cualquier persona, en el que se adviertan atentados contra la libertad de expresión.

El valor protegido de esta reforma reviste una trascendencia sustancial dentro del marco jurídico mexicano, ya que en ella se establecerán los mecanismos que permitirán la correcta y debida protección de los derechos referidos.

La violencia contra los periodistas se ha intensificado en México y tiende a agravarse, lo más lamentable es que estas violaciones han quedado casi en su totalidad impunes, sin aclararse, lo que representa una ofensa para el ejercicio de la libertad de expresión y evidentemente para el Estado de Derecho. Nunca antes en la historia de nuestro país se habían cometido tantos crímenes contra periodistas en un sexenio.

Cada vez son más los comunicadores que, en el ejercicio de su profesión, son víctimas de amenazas, intimidaciones, persecuciones, atentados y desapariciones forzadas. Por lo que es indispensable hacer frente a la problemática en México de violaciones de derechos humanos en materia de libertad de expresión y en particular énfasis sobre la violencia contra periodistas, resulta imperativo proteger la actividad esencial que realizan en beneficio de la vida pública del país, en especial en los casos en que los profesionales de la información cubren situaciones de alto riesgo.

Asimismo, esta Comisión estima alarmante saber que nuestro país ocupa el primer lugar como el más peligroso en el mundo para ejercer el periodismo, después de Iraq tras la ocupación de Estados Unidos en 2003, según la organización Campaña Emblema de Prensa (PEC, por sus siglas en inglés) con sede en Ginebra.

Estas cifras representan una alerta que merece sin demora la renovación del marco normativo que permita a las autoridades competentes en los distintos ámbitos, accionar de manera inmediata en contra de aquellos que atentan contra la libertad de expresión.

Cabe señalar que la libre manifestación de ideas, en todas sus posibilidades y alternativas, permite que las sociedades avancen en la construcción de diálogo, y de una opinión que respete la pluralidad de ideas, que a su vez, permita el desarrollo de una cultura política y participativa necesaria en la consolidación de un Estado Democrático de Derecho. Así, la libertad de expresión es un indicador del nivel de

consolidación de la democracia en un país y un fiel reflejo del ejercicio de otros derechos fundamentales.

De manera específica, las personas dedicadas al ejercicio de la actividad periodística en sus diferentes manifestaciones y alternativas son las encargadas de informar y dar a conocer la expresión del pensamiento ajeno y proveer de información a la sociedad para facultarla a llamar a la rendición de cuentas y así promover la participación política informada. Así, toda la sociedad es víctima en caso de una violación a la libertad de expresión. Por ello, la violación a la libertad de expresión de quienes ejercen esta función, representa una afectación a la sociedad en su conjunto.

En los últimos años, organizaciones nacionales e internacionales, han dado cuenta del incremento de los ataques, amenazas y actos de intimidación en contra de personas que ejercen la labor periodística y los medios de comunicación en América Latina. Dentro de este contexto México es considerado como el país más peligroso para ejercer el periodismo en la región.

Este fenómeno en México ha despertado la preocupación mundial de tal manera que la Relatora Especial de la OEA, Catalina Botero; así como el Relator Especial de la ONU, Frank La Rue, elaboraron sendos informes para explicar la razón real desatada en contra de la libertad de opinión y de expresión, en dichos informes solicitaron al gobierno federal y al Congreso de la Unión, la federalización de los delitos contra periodistas.

En este tenor, se estima pertinente que cuando estos delitos trasciendan al ámbito de las entidades federativas o tengan efecto a nivel internacional sean investigados, perseguidos y sancionados por las autoridades federales, quienes con esta reforma podrán ejercer de oficio la facultad de atracción, y combatir con mayor eficacia los

delitos contra periodistas en el ejercicio de la libertad de expresión, información e imprenta, que tengan conexidad con delitos del fuero común.

A pesar de que la libertad de expresión, es parte del concepto de derechos humanos, otorgar competencia para la Federación evitará que estos queden impunes y garantizará imparcialidad, lo que repercute directamente en mejorar la procuración y administración de la justicia para las víctimas y sus familiares.

Respecto a la facultad de atracción del órgano investigador federal, resulta claro que dicha facultad ya existe en nuestro sistema jurídico, como facultades de algunas autoridades, para conocer excepcionalmente de asuntos que por mandato legal, le competaría a otra autoridad, ya sea diversa o en su caso de distinto nivel de gobierno.

Esta Comisión coincide en la necesidad de generar un mecanismo de excepción por el cual, se faculte a las autoridades federales para conocer de ciertos delitos, que ya sea por sus características de ejecución, su relevancia social o su impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, trasciendan el ámbito de las entidades federativas, asegurando que de ninguna forma se debilita el pacto federal, pues se insiste, se trata de una facultad excepcional.

Nuestra Carta Magna establece el federalismo como la forma de organización política, jurídica y social del Estado mexicano, dentro del cual existen tres órdenes de gobierno, que son la Federación, los Estados miembros y los Municipios, los cuales actúan de manera independiente, sin estar subordinados unos a otros.

El Constituyente Permanente justificó la actuación de las autoridades federales respecto de los delitos normalmente considerados del fuero común ante la presencia de delitos conexos, o sea, de hechos relacionados con delitos del orden federal y local, principio de conexidad que ya se encuentra establecido para delito diverso, y que con

la presente reforma se ampliará en materia de atentados contra la libertad de expresión y otros supuestos.

Es importante insistir en que la propuesta de otorgar a las autoridades federales tal facultad de atracción, no tiene el objetivo de invadir a las entidades federativas en el conocimiento de asuntos que son de su competencia, sino que pretende que la Federación se constituya en un soporte para la resolución de asuntos que por su naturaleza, de conformidad con los propios límites establecidos, trasciendan en el ámbito de las entidades federativas.

En tal sentido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia según el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

I. a XX. ...

XXI. ...

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

XXII. a XXX. ...

Transitorio

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a las leyes secundarias que correspondan en un plazo máximo de hasta seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las autoridades federales podrán ejercer la facultad de atracción a que se refiere el presente Decreto, después de la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria, que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.”

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 09 de mayo de 2012

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FELIX CHAVEZ

C. DIP. BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ

C. DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESUS ALBERTO LOPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHEMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSE GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CESAR AUGUSTO MARCOR RAMIREZ

**COMISIÓN DE GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

FAUSTINO FELIX CHAVEZ

BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ

DAMIAN ZEPEDA VIDALES

JESUS ALBERTO LOPEZ QUIROZ

DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO

OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

JOSE GUADALUPE CURIEL

CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Novena Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la Minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de*

la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislatura de los Estados”.

SEGUNDA.- En el caso particular, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales contienen disposiciones de carácter político y electoral que se insertan en nuestra Carta Magna con el propósito de enriquecer, la participación ciudadana, agilizar y priorizar algunos procesos legislativos del Congreso de la Unión, entre otros temas que se abordan en el presente dictamen.

En tal sentido, a continuación se detallarán los motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

En primer término, esta dictaminadora, al abordar los argumentos vertidos por las cámaras del Congreso de la Unión, consideró acertadas las propuestas que se pretenden incluir en el texto constitucional federal, pues son de los temas que el colectivo ha exigido para poder avanzar como un Estado democrático e innovador, que instrumente mecanismos que permitan a los ciudadanos acceder a los cargos públicos sin recurrir a los partidos políticos, pero, además, poder incluir en la agenda legislativa nacional temas ciudadanos o de interés general de la población, es decir, no sólo los que los legisladores, el ejecutivo federal o de los entes facultados constitucionalmente iniciar leyes consideren como prioritarios.

En ese sentido, consideramos trascendente la inclusión de las consultas populares al texto constitucional, pues viene a privilegiar una participación ciudadana que miles de mexicanos anhelaban se pudiera instrumentar. Además, se prevé que sus resultados puedan ser vinculatorios para los poderes Ejecutivo, legislativo federal y

otras autoridades. Se celebra de manera muy respetuosa en este apartado que el órgano encargado de organizar, desarrollar, computar y declarar resultados sea el Instituto Federal Electoral, pues al igual que la pretendida reforma en nuestra Entidad, existe desde el año anterior calendario, una nueva Ley de Participación Ciudadana que estaría en armonía con el texto constitucional propuesto, toda vez que es el órgano electoral estatal quien se encarga de los procedimientos de consulta ciudadana asimilables al federal indicado.

En otro contexto, se considera muy propicio e impostergable la introducción de lo relativo a las iniciativas preferentes, pues es de interés de los ejecutivos Federal y estatales, el poder acceder a mecanismos legislativos que agilicen proyectos de Estado u políticas públicas que no se vean obstaculizadas en las cámaras legislativas y puedan ser resueltas en los plazos y términos que las Minuta propone.

Totalmente coincidente para los miembros de esta Comisión, la invitación de participar como Poder Constituyente permanente, para poder acceder a una norma constitucional que prevea la ratificación, por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de nombramientos de embajadores, integrantes de órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica y grados militares, pues sin duda, la ratificación de éstos por parte del órgano legislativo propuesto, pondrá un especial interés de proponer a los mejores perfiles a los cargos indicados, terminando con viejas prácticas de compadrazgo, camaradería y cuotas de poder.

Como de interés general se pondera lo relativo a regular, de forma clara y precisa, los procedimientos del Congreso de la Unión para los casos de ausencia absoluta del Presidente de la República; la designación de presidente interino o sustituto; lo concerniente a la toma de protesta del Presidente por parte de la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras en casos extraordinarios. Asimismo, la

ampliación del término para conceder licencia al titular del Ejecutivo Federal de treinta a sesenta días y demás temas inherentes al Poder Ejecutivo Federal.

Finalmente, coincidimos con los argumentos vertidos para incluir en la Constitución Federal, lo referente a un nuevo criterio de integración de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues consideramos son los más idóneos para la composición de ese órgano parlamentario.

En tal sentido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia según el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI de! artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un

tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, para quedar como sigue:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. (...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. (...)

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. (...)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1°. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2°. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4°. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado lo de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5°. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6°. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7°. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 36. (...)

I. (...)

II. (...)

III.- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. (...)

V. (...)

Artículo 71. (...)

I. (...)

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 73. (...)

I. a XXV. (...)

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba **substituir** al Presidente de la República, ya sea con el carácter de **interino o sustituto**, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. a XXIX-P. (...)

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXX. (...)

Artículo 74. (...)

I. a III. (...)

IV. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

V. y VI. (...)

(...)

(...)

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el **31 de octubre** del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto de dicho artículo.

(...)

VII. (Se deroga).

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76. (...)

I. (...)

(...)

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, **embajadores**, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, **integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;**

III. a XII. (...)**Artículo 78. (...)****I. a III. (...)**

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. **Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.**

V. (...)

VI. Conceder licencia hasta por **sesenta** días naturales al Presidente de la República;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de **embajadores**, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, **integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica**, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. (...)

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1.º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, **o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal**, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando

menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

(...)

Artículo 87. (...)

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiese rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiese rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 89. (...)

I. (...)

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V. a XX. (...)

Artículo 116. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. (...)

IV. a VII. (...)

Artículo 122. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

B. (...)

C. (...)

BASE PRIMERA. (...)

I. y II. (...)

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento.

IV. (...)

V. (...)

a) a ñ) (...)

o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y

p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA (...)

D. a H. (...)

ARTÍCULO TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 27 de abril de 2012

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FELIX CHAVEZ

C. DIP. BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ

C. DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESUS ALBERTO LOPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHEMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSE GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CESAR AUGUSTO MARCOR RAMIREZ

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DANIEL CÓRDOVA BON

REGINALDO DUARTE IÑIGO

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

JOSÉ GUADALUPE CUIEL

CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito del diputado Oscar Manuel Madero Valencia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en Sonora, el cual contiene iniciativa de **DECRETO QUE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA, AL ESTADIO DE BEISBOL “HÉCTOR ESPINO” LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

El diputado Oscar Manuel Madero Valencia, sustentó su propuesta bajo los siguientes argumentos:

“Remontarnos al año de 1972 significa para los hermosillenses abrir una página pocas veces leída en nuestra historia. Una parte de ella, se fue construyendo en base al espíritu deportivo, de convivencia e identidad que nos ha creado el equipo Naranjeros de Hermosillo. El 4 de octubre del citado año, abrió sus puertas el estadio conocido entonces como “El Coloso del Choyal”, que albergaría cómodamente a 10,000 espectadores.

Rápidamente, el moderno recinto fue adquiriendo gran popularidad, al grado de convertirse en la primera sede mexicana de una Serie del Caribe, evento que reúne en competencia a los equipos campeones de las ligas de México, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela; siendo ésta la primera de cinco competencias de nivel internacional que ha recibido nuestro estadio, en 1974, seguida de las que ocurrieron en 1982, 1987, 1992 y 1997, año en el que su capacidad para alojar aficionados se aumento a 15,000 como resultado de un trabajo integral de remodelación.

Importante resulta destacar que, desde 1976, la obra de infraestructura fue rebasada en magnitud por el sentido emblemático que adquirió el estadio al adoptar el nombre de la más grande figura mexicana en la historia del beisbol, don Héctor Espino González; quien recibiera el honor aun siendo jugador activo, pues vistió la casaca naranja de 1960 a 1984.

Durante esas 24 temporadas, Héctor Espino González, el mejor beisbolista bateador mexicano de todos los tiempos, conquistó trece campeonatos de bateo, ganando en seis ocasiones el título de Jugador Más Valioso; en siete fue campeón de carreras impulsadas; 11 campeonatos de slugging; seis títulos de cuadrangulares, totalizando 310 en su carrera en la Liga Mexicana del Pacífico, entonces conocida como Liga Invernal de Sonora; sumando a lo anterior que el máximo ídolo del beisbol mexicano empujó 1,097 carreras y compiló .329 de porcentaje de bateo, mientras que en la temporada de verano fue campeón bateador en 1964, 1966, 1967, 1968 y 1973; coronándose en cuatro temporadas como el mejor jonronero; remolcó 1,573 carreras; con 2,752 imparables, 453 de ellos cuadrangulares, para un total de 763; acumulando un porcentaje de por vida de .335. Además de lo anterior, pocos saben que Héctor Espino González ocupa el segundo lugar en las estadísticas de mejores jonroneros a nivel mundial, superado solamente por el japonés Oh Sadaharu que registró 868 cuadrangulares en su carrera profesional, seguido por Héctor Espino, ocupando el segundo lugar, con 763; venciendo a las leyendas norteamericanas de las Grandes Ligas, toda vez que en cuarto lugar se sitúa Barry Bonds con 762 jonrones, en quinto lugar Hank Aaron con 755 y, en sexto lugar, el mundialmente reconocido Babe Ruth, quien bateó 714 cuadrangulares en toda su carrera.

Además de ser la casa de Héctor Espino González, el estadio que lleva su nombre ha sido el hogar beisbolístico de dos grandes figuras del beisbol mexicano, como son Fernando Valenzuela y Vinicio Castilla. Estos 3 grandes peloteros son, sin duda, los beisbolistas más sobresalientes en la historia del beisbol mexicano y el estadio Hector Espino los albergó en los mejores años de sus exitosas carreras.

Por si fuera poco, debemos saber que el estadio “Héctor Espino” fue el primero, de toda Latinoamérica, en contar con una pantalla gigante dentro de sus instalaciones, la cual fue instalada en 1991, hace exactamente 20 años. Cuenta, además, con una plaza de la comida, tiendas de souvenirs, palcos, cabinas, zonas numeradas y generales, todas con butacas, así como una estructura de gradas metálicas, los denominados “bleachers”. Aunado a eso, su sistema de alumbrado lo coloca todavía como uno de los mejores en el beisbol mexicano.

El hogar de los quince veces campeones del beisbol invernal mexicano también ha sido escenario para torneos infantiles de beisbol, conciertos y otros eventos de carácter familiar; es el lugar deportivo más importante de la ciudad e, incluso, se le ha llegado a nombrar “la catedral” del beisbol sonorense.

Sin duda, a 39 años de su construcción, el estadio “Héctor Espino González” sigue siendo un recinto que conserva grandes tradiciones, un pasado histórico y un presente que reúne a las familias sonorenses en todas sus generaciones. Su renombre ha puesto a Sonora en los primeros niveles de atención nacional e internacional pues, además del prestigio que ha adquirido por el sólo hecho de llevar el nombre de la máxima figura histórica del beisbol mexicano, las cinco Series del Caribe celebradas en él y gran parte de los quince campeonatos del equipo local, ha sido sede de encuentros entre equipos de las Ligas Mayores del beisbol norteamericano en su etapa de pre-temporada y, para ello, el estadio debió cumplir con ciertos requerimientos específicos que sólo algunos estadios de talla internacional poseen, siendo esto certificado por el comisionado de la liga de beisbol más importante del mundo.

Efectivamente, el Estadio “Héctor Espino” ha sido sede del equipo de los Diamondbacks de Arizona, quienes han protagonizado encuentros contra los Cervecedores de Milwaukee en 1998 y 1999, contra los Angelinos de Anaheim en 2000, contra los Atlético de Oakland en 2001, contra los Padres de San Diego en 2002, contra los Reales de Kansas City en 2003, contra los Medias Blancas de Chicago en 2008, contra la Selección Mexicana de Beisbol en 2009 y apenas el año pasado, en 2010, contra los Rockies de Colorado, convirtiéndose así, en el estadio, a nivel mundial, ubicado fuera de Estados Unidos y Canadá, con más juegos protagonizados por equipos de Grandes Ligas.

Como podemos darnos cuenta, el todavía llamado por algunos, “Coloso del Choyal”, se ha convertido en un ícono para los sonorenses y, siendo una obra que se acerca al medio siglo de existencia y que ha sido testigo de importantes acontecimientos históricos en la vida del deporte sonorense, puede considerarse como una joya cultural e histórica de nuestro estado, sobre la cual el paso tiempo no ha significado factor de deterioro ni de discontinuación pues el Estadio “Héctor Espino” ha sido actualizado acorde a las necesidades que le demandan los nuevos tiempos del deporte estatal, nacional e internacional.

El Estadio “Héctor Espino” cuenta con un pasado del que todos los sonorenses formamos parte, puesto que su nombre y los eventos deportivos que ha albergado han sido de gran importancia en la historia del deporte mundial, poniendo a Sonora y a los sonorenses en los ojos del mundo entero.

Por todo lo anterior, este recinto deportivo avalado a nivel internacional debe ser resguardado como patrimonio cultural de nuestro Estado, puesto que es un lugar donde los hermosillenses acuden a admirar espectáculos familiares y a involucrarse en un ambiente lleno de leyendas y tradiciones que representan un verdadero tesoro de la cultura sonorenses.

Para que esta declaratoria se concrete no existe mayor problema, ya que el Estadio “Héctor Espino” es un bien público, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, que actualmente se encuentra concesionado de manera gratuita a la empresa Promodeportes y Espectáculos de Hermosillo A.C., por lo que no existiría conflicto con algún particular que pudiera reclamar una eventual afectación a su patrimonio.

La presente declaratoria del Estadio “Héctor Espino”, tiene la finalidad de proteger y conservar un bien que es considerado un icono de la cultura deportiva de nuestra entidad, como parte de las acciones que se inician formalmente con el nacimiento de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, que tiene el firme propósito de fomentar nuestra cultura, para incentivar su desarrollo y proteger nuestros tesoros culturales que consolidan los lazos de unidad y de principios que nos permiten reforzar nuestra identidad sonorenses.

Finalmente, para efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, a la presente iniciativa, se anexan los planos de localización del área a proteger. Asimismo, se establece que dicha área a proteger se encuentra ubicada en el perímetro delimitado por las siguientes colindancias: al Norte con calle José S. Healy, al Sur con campos deportivos, al Este con la Calle Soyopa, y al Oeste con el Boulevard Solidaridad, bien inmueble ubicado en la colonia Pimentel del Municipio de Hermosillo, Sonora.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a la fracción XI del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que preste el Estado a la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. A su vez indica también que el Estado promoverá los medios para su difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. Finalmente, dicho dispositivo constitucional manifiesta que las normas establecerán los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

QUINTA.- Como queda claro, los mexicanos tenemos una premisa es nuestro orden constitucional que establece el derecho y el acceso a la cultura en diversos sentidos. En nuestro Estado la norma denominada Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, establece que en la Entidad se consideran valiosos desde el punto de vista histórico, cultural y artístico, todos aquellos testimonios históricos y objetos de conocimiento que representen las tradiciones sociales, políticas, urbanas, arquitectónicas, tecnológicas, ideológicas, artísticas y económicas de la sociedad sonorense en su conjunto.

En ese sentido, la citada norma jurídica establece en su artículo 42, que se constituyen en Patrimonio Cultural tangible los monumentos, las formaciones naturales y las edificaciones vinculadas a la historia del Estado, así como aquellas relacionadas con la vida de personajes relevantes en la historia de la Entidad.

Asimismo, el diverso numeral 43 de la multicitada ley contempla que es de interés público la protección y preservación del Patrimonio Cultural del Estado, el cual se constituye por los monumentos, formaciones naturales y edificaciones como las construcciones aisladas o reunidas, que por su arquitectura, o unidad e integración con el paisaje, tengan un valor desde el punto de vista de la historia, del arte o de la belleza natural.

Además, conviene señalar que para que los monumentos, las formaciones naturales y las construcciones antes señaladas, sean considerados como Patrimonio Cultural, se requiere de un procedimiento establecido en la Ley que faculta al Poder Legislativo o del Ejecutivo del Estado para realizar la declaratoria correspondiente, no sin antes escuchando, este último, la opinión fundada del Consejo Estatal de la Cultura y las Artes, conforme lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora.

En esa tesitura, cabe mencionar que el diputado Oscar Manuel Madero Valencia, presentó ante esta Soberanía, iniciativa de decreto para declarar Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, al estadio de beisbol “Héctor Espino” localizado en la capital de nuestro Estado, misma que acompañó de los requisitos legales, documentos y planos de localización que justifican su solicitud.

Ahora bien, es importante mencionar que una vez hecha la declaratoria por parte del Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, conforme a la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, procederá a realizar las acciones que correspondan para proteger los bienes declarados como Patrimonio Cultural.

Además de lo anterior, es necesario cumplir con lo que establece el artículo 49 de la norma en cuestión, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 49.- *El decreto para que un bien sea declarado Patrimonio Cultural de la Entidad deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y como mínimo deberá contener lo siguiente:*

I.- Nombre con que se conoce el bien protegido y su ubicación;

II.- La delimitación de su zona de protección en texto y en planos;

III.- Las razones de interés público y beneficio social que las motiven;

IV.- Los estudios técnicos, fotografías y planos que identifiquen claramente los monumentos, edificaciones, zonas y sitios, que permitan determinar el valor histórico, turístico o cultural que correspondan; y

V.- Las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones en dichas zonas y sitios, así como los requisitos para construir y restaurar los monumentos, muebles e inmuebles sujetas a protección.”

Ahora bien, analizada la solicitud de merito y los requisitos legales establecidos para llevar a cabo la declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado de Sonora,

al estadio de beisbol “Héctor Espino González”, tenemos que de los documentos analizados se desprende que es viable y justificable en todos sus sentidos dicha petición, motivo por el cual, los integrantes de esta dictaminadora, nos sumamos a los argumentos vertidos por el Diputado que inicia, en virtud de que consideramos importante preservar un espacio que nuestra sociedad considera sumamente importante tanto a nivel turístico como a nivel motivacional para nuestra juventud, ya que en él se han desarrollado múltiples talentos y ha sido testigo de eventos de envergadura estatal, nacional e internacional que han proyectado dicho inmueble hasta convertirlo en un icono de nuestra ciudad capital; motivo por el cual planteamos ante este Pleno un proyecto de dictamen que declara Patrimonio Cultural al estadio “Héctor Espino González”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE DECLARA AL ESTADIO “HÉCTOR ESPINO GONZÁLEZ” DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, COMO PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, se declara Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, el bien inmueble y campo deportivo denominado “Estadio Héctor Espino González”, que se localiza en el perímetro delimitado por las siguientes colindancias: al Norte con calle José S. Healy, al Sur con campos deportivos, al Este con la Calle Soyopa, y al Oeste con el Boulevard Solidaridad, de la colonia Pimentel del Municipio de Hermosillo, Sonora.

Para los efectos del artículo 49 de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, forman parte del presente decreto, los planos y demás documentos que integran el anexo 1 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El estadio “Héctor Espino González” no podrá ser destruido ni reubicado. Sin embargo, con el propósito de alargar su vida útil, puede ser remodelado o restaurado, de acuerdo a las necesidades que le demande su misma naturaleza estructural, deportiva y comercial, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y III del

artículo 55 de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno del Estado de Sonora y el H. Ayuntamiento de Hermosillo, realizarán acciones coordinadas orientadas a proteger y conservar el estadio “Héctor Espino González”, así como fortalecer y difundir su historia y legado deportivo, en términos de lo que marca la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 29 de diciembre de 2011.**

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.